

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE DIRECTORES AUDIOVISUALES,
GUIONISTAS Y DRAMATURGOS**

ATN

TITULO I

DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Artículo 1°. Se constituye una Corporación de derecho privado con el nombre de "**SOCIEDAD DE DIRECTORES AUDIOVISUALES, GUIONISTAS Y DRAMATURGOS**", pudiendo usar la sigla "**ATN**", que se registrá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las del Decreto Supremo 110 de enero de 1.979, del Ministerio de Justicia, por las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y, en especial, por las de estos Estatutos.

Artículo. 2°. El domicilio de la Corporación será la Comuna de Providencia, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio que pueda establecer oficinas o delegaciones en cualquier ciudad del país o del extranjero.

Artículo. 3°. La Corporación no tendrá fines de lucro y su objeto será.

a) La gestión colectiva, bajo criterios de eficacia y economía, de los derechos de autor de los autores y demás titulares de derechos, en los siguientes géneros de obras y producciones:

1) La administración del derecho exclusivo de comunicación pública de las obras literarias; de las obras teatrales, comprendidas las dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomímicas, teatro para títeres y marionetas, sean obras originales o derivadas de otra existente; y en especial, la concesión de autorizaciones individualizadas de las obras, con el conocimiento de sus titulares y bajo las condiciones que estos determinen, sin perjuicio del establecimiento de una remuneración mínima a las que se atenderán, en todo caso tales autorizaciones.

La Corporación, en determinados casos especiales podrá conceder autorizaciones individualizadas o para un conjunto de obras, sin consulta previa a sus autores o derechohabientes, siempre que éstos hayan aceptado esta forma de gestión.

2) La administración del derecho remuneración de guionistas y directores por comunicación pública de obras cinematográficas o de cualesquiera otras obras audiovisuales.

3) La administración de los derechos exclusivos de transformación o adaptación cinematográficas o audiovisual de las obras teatrales y literarias.

b) La promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y representados, y de estímulo a la creación nacional.

c) De una manera general, la representación, estímulo y defensa de los intereses morales y patrimoniales de los autores, compositores, y demás titulares originarios de derechos de propiedad intelectual, nacionales o extranjeros, y de los derechohabientes de los mismos.

d) Asistir, en cualquier forma, a las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales, nacionales o extranjeras.-

Artículo. 4°. Todos los derechos de autor que correspondan a obras administradas o cuarteladas por la Corporación serán **recaudados** por ésta. Las sumas percibidas serán acreditadas en cuentas de ingresos separadas, de acuerdo al origen del pago y la modalidad de uso de la obra o producción.

La liquidación y reparto de derechos se efectuará deduciendo del total recaudado, en primer término, el porcentaje que acuerde el Consejo para cubrir los gastos que ocasione la recaudación y la distribución de los derechos de autor,

que no podrá exceder del treinta por ciento de dicho total recaudado, conforme a lo establecido en la Ley sobre Propiedad Intelectual.

Una vez separado dicho porcentaje, el saldo excedente se distribuirá con arreglo a un sistema predeterminado en el Reglamento que al efecto fijará el Consejo, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros, que garantizará a los titulares miembros o representados, una participación en los derechos recaudados en justa relación a la utilización de las obras, excluyendo la arbitrariedad.

Las sumas líquidas resultantes serán acreditadas en las respectivas cuentas corrientes de los socios o representados, en su caso.

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en la letra a) del artículo anterior, la Corporación desarrollará las siguientes funciones:

a) La concesión de la autorización o licencia para la utilización económica de las obras cuyos derechos exclusivos son objeto de gestión conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, a fin de asegurar una explotación correcta de las obras del repertorio que representa, ya sea directamente o en virtud de los contratos de representación recíproca o unilateral concluidos con sociedades u organizaciones de su misma naturaleza.

b) El establecimiento de tarifas generales que determinen la remuneración exigible por las distintas utilidades del repertorio administrado tanto presente como futuro. Pudiendo incluir el establecimiento de una remuneración mínima a las que se atenderán en todo caso las autorizaciones individualizadas a que se refiere en número 1) de la letra a) del artículo anterior.

c) La celebración de contratos generales con asociaciones de usuarios representativos de cada sector.

d) La recaudación de los derechos derivados de las licencias otorgadas o de los contratos o disposiciones legales conforme a los cuáles hayan de hacerse efectivos los derechos de gestionados.

e) La celebración de contratos de representación unilateral o recíproca con sociedades de autores, agencias y organizaciones análogas nacionales o extranjeras, relativos a la gestión de los expresados derechos en Chile como en el exterior.

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en las letras b), c) y d) del artículo tercero de los Estatutos, el Consejo creará y mantendrá un fondo especial de asistencia y de difusión cultural, con los recursos que, por disposición de la ley y por acuerdo de la Asamblea, puedan o deban destinarse a tales fines.

El establecimiento, la organización y la administración de los fondos aludidos en el inciso anterior se regirán por los Reglamentos que para tales efectos dicte el Consejo de la Corporación.

Artículo. 5°. La duración de la Corporación será indefinida y el número de los socios ilimitado.

TITULO II DE LOS SOCIOS

Artículo. 6°. Pueden ser socios de la Corporación los titulares, originarios o secundarios, de alguno de los derechos objeto de la gestión que ella realiza y que le haya confiado su administración conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

El ingreso a la Corporación, en cualquier categoría de socio, se producirá a solicitud del interesado y por acuerdo del Consejo de la Institución, de

conformidad con lo dispuesto en este Título, comprometiéndose el postulante a dar cumplimiento a los objetivos que se propone la entidad y a las disposiciones de los presentes Estatutos.

Los socios tienen la obligación de cumplir las comisiones que el Consejo les señale dentro los objetivos propios de la institución, y ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones por sí o por intermedio de sus representantes legales o mandatarios, cuyo poder deberá registrarse en la Corporación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos décimo séptimo y vigésimo cuarto. Toda comunidad hereditaria deberá actuar a través de un mandatario común, que designará al momento de formalizar su ingreso a la Corporación.

Para ser admitido como socio de la Corporación será requisito esencial constituir mandato en favor de ella, o ceder sus obras en administración, para que en forma exclusiva lo represente en Chile y en todos los países con facultad de autorizar o prohibir las utilizaciones de sus obras comprendidas dentro del objeto de la Corporación, y por ello, su incorporación como socio importa el otorgamiento de un poder amplio judicial y extrajudicial para tales efectos, bastando en consecuencia a la Corporación para acreditar dicho mandato o cesión, el exhibir los presentes Estatutos y el decreto que aprueba su funcionamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley N° 17.336.

Los socios de la Corporación se clasificarán en:

a) socios permanentes;

b) socios activos, y

c) socios adherentes. Se considerarán como socios fundadores de la Corporación los autores que suscribieron el Acta de Constitución de la Corporación y aquellos que se incorporaron en calidad de socios activos antes

del día 30 de junio de 1996. Los socios fundadores tendrán los derechos y obligaciones que les correspondan de acuerdo a su clasificación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Asimismo, la Sociedad otorgará la calidad de socios honorarios y socios cooperadores, conforme a lo previsto en el artículo décimo primero del presente Estatuto.

Artículo. 7°. Son socios permanentes de la Corporación los autores aceptados como tales por el Consejo de la Corporación, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber pertenecido a la Corporación, durante 15 años al menos, en cualquiera categoría de socio, con un mínimo de 10 años en la categoría de socio activo.

b) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros, podrá conferir la calidad de socio permanente a quienes no reúnan los requisitos señalados en la letra a) del presente artículo, cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en el teatro, cine y video chileno, por un período no inferior a 20 años, en un número no superior de 15 socios.

Los socios permanentes podrán ser ilimitados, pertenecerán a ella en forma indefinida y tendrán, además de los derechos especialmente reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interina, los mismos derechos y obligaciones que los socios activos.

Artículo. 8°. Son socios activos de la Corporación, los autores y demás titulares de derechos administrados por la Corporación que, habiendo solicitado su ingreso como socio adherente, reúnan los siguientes requisitos, aceptados como tales por el Consejo de la Sociedad:

a) Haber pertenecido a la Corporación durante dos años al menos, en cualquiera categoría de socio.

b) No haber sido objeto de sanción disciplinaria durante el período citado en la letra anterior.

c) Haber obtenido, en el período de tres años calendario, inmediatamente anteriores, por concepto de derechos administrados por la Corporación, al menos nueve ingresos mínimos mensuales, por derechos de autor.

d) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros, podrá conferir la calidad de socio activo, a quienes no reúnan los requisitos señalados en la letra c) del presente artículo, cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en el teatro, cine y video nacional, por un período no inferior a quince años. Esta calificación deberá efectuarse cada tres años y no podrá exceder de quince socios.

Los socios activos tienen derecho a participar en las reuniones de las Asambleas y a elegir y ser elegidos como Consejeros en la forma prevista en el artículo vigésimo séptimo y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, los demás derechos derivados del mandato conferido a la Corporación y los reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna.

Los socios activos podrán adquirir la condición de socios permanentes al cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, o bien, pasar a la condición de socios adherentes si dejaren de cumplir con el requisito previsto en la letra c) del presente artículo.

Artículo. 9°. Son socios adherentes de la Corporación, los autores y demás titulares originarios de derechos administrados por la Corporación que, habiendo

solicitado su ingreso a la Corporación, su solicitud sea aceptada por el Consejo de la Institución, en calidad de tal, si reunieren los siguientes requisitos:

- a) Haber solicitado al Consejo su ingreso a la Corporación.
- b) Ser titular de alguno de los derechos objeto de la gestión de la Corporación.
- c) Haber formalizado el poder o cesión conforme lo dispuesto en el artículo sexto.
- d) Haber percibido en el período no superior a los tres años calendario inmediatamente anteriores, por concepto de derechos administrados por la Corporación, al menos un ingreso mínimo mensual.
- e) Excepcionalmente, el Consejo de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros, podrá conferir la calidad de socio adherente, a quienes no reúnan los requisitos señalados en la letra d) del presente artículo, cuyos antecedentes profesionales acrediten una relevante trayectoria en el teatro nacional, por un período no inferior a diez años. Esta calificación deberá efectuarse cada año y no podrá exceder de quince socios.

Podrán incorporarse también como socios adherentes las personas que tuvieren la calidad de derechohabientes o cesionarios de derechos de autor que, cumpliendo con los requisitos previstos en el presente artículo, su solicitud sea aceptada por acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo.

A esta categoría de socios pertenecerán también aquellos miembros de la Sociedad que dejaren de cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, siempre que acrediten la exigencia prevista en la letra d) precedente, a instancia del interesado o por decisión de oficio del Consejo.

Los socios adherentes tienen derecho a participar en las reuniones de las Asambleas y a ejercer en ellas sólo el sufragio activo en las elecciones de Consejeros y miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y en las demás votaciones a mano alzada que en ellas se verifiquen, los demás derechos derivados del mandato o cesión conferido a la Corporación y los reconocidos en estos Estatutos y en la reglamentación interna.

Los socios adherentes podrán adquirir la condición de socio activo al cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, o bien, pasar a la condición de administrados, en los términos previstos en el artículo siguiente, en el evento que dejaren de cumplir el requisito establecido en la letra d) de este artículo.

Artículo. 10. Todo autor u otro titular originario de derechos administrados por la Corporación, o sus herederos o cesionarios, que no se hubiere incorporado en calidad de socio a la Corporación, por haberlo así solicitado, o bien, por no haber cumplido o haber dejado de cumplir las condiciones de admisión establecidas en el artículo anterior, podrán adquirir la calidad de administrados o poderdante, declarando en la Corporación, una obra o grabación audiovisual y solicitando que ella cautele los derechos que dicha obra o producción pudiere generar en su favor, de acuerdo a lo dispuesto en estos Estatutos, en el carácter de titular de alguno de los derechos objeto de la gestión de la Corporación, para cuyo efecto deberá otorgar el poder suficiente a la misma o ceder sus obras o producciones en administración a la Corporación.

Los administrados no tienen ningún vínculo con la Corporación, ni más derechos y obligaciones que aquellas que se deriven del mandato o cesión conferido a la Corporación.

Artículo. 11. Son socios honorarios aquellas personas naturales domiciliadas en Chile o en el extranjero, que por su relevante trayectoria autoral o artística se

hagan merecedores de esta distinción, acordada por unanimidad de los Consejeros.

Los socios honorarios no tendrán obligaciones en la Corporación.

Son socios cooperadores aquellas personas naturales o jurídicas, domiciliadas en Chile o en el extranjero, que se comprometen a colaborar económicamente para el cumplimiento de los fines de la Corporación, con aportes o cuotas que sean aprobadas y registradas en el carácter de tales por el Consejo.

Los socios cooperadores tendrán derecho a ser informados de las actividades de la Corporación por medio de la remisión de sus publicaciones periódicas o especiales.

El Consejo de la Corporación podrá establecer modalidades específicas de contribución de los socios cooperadores, como también de participación de éstos en las actividades de la Corporación. Los socios cooperadores no tendrán otra obligación que la de pagar la contribución económica a que se hayan comprometido.

Artículo. 12. Cualquier socio podrá retirarse de la Corporación dando aviso por medio de carta al Consejo. Con todo, el socio que se retira deberá cumplir con sus obligaciones para con la Corporación hasta la fecha de su retiro.

La renuncia producirá sus efectos desde su fecha de presentación y será conocida por el Consejo Directivo en la reunión más próxima que se celebre.

Artículo. 13. Son, además, causales de pérdida de la calidad de socio:

a) La muerte, en el caso de los socios personas naturales;

- b) La cancelación de la personalidad jurídica, por disolución o resolución del Supremo Gobierno;
- c) La pérdida o extinción de todos los derechos que el socio hubiere confiado en administración a la Corporación;
- d) La pérdida de la calidad de socio por incumplimiento de alguno de los requisitos de admisión previstos en estos Estatutos, y.
- e) La expulsión o cancelación de la calidad de socio decretada en conformidad a lo dispuestos en los artículos décimo cuarto y siguientes.

La calidad de administrado se pierde por la revocación del mandato que debe otorgar en conformidad a lo previsto en el artículo décimo primero anterior; por la pérdida o extinción de todos los derechos que el socio hubiere confiado en administración a la Corporación; o haber confiado la gestión de los derechos entregados en administración a la Corporación, a una asociación, sociedad o entidad de gestión de derechos nacional o extranjera que persiga fines similares a lo expresado en la letra a) del artículo tercero de estos Estatutos.

El socio afectado por una medida de cancelación de su condición de socio, podrá solicitar al Consejo su reincorporación, el que podrá aprobar dicha solicitud si hubiere cesado la causa que motivo dicha medida. De la negativa, podrá el interesado apelar en los mismos términos previstos para la medida de expulsión.

Artículo. 14 (13 bis). Aquellos socios que infrinjan en forma grave las obligaciones que los presentes Estatutos y sus reglamentos les impongan, orienten su actividad al interior de la Corporación a propagar tendencias político-partidistas o incurran en actos que causen desmedro al prestigio, los bienes o las actividades de la Corporación o no cumplan reiteradamente con los compromisos de colaboración económica a que se refiere el artículo décimo

primero, podrán ser sancionados con una o más de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito;
- c) Suspensión hasta por dos años de los beneficios sociales o culturales que otorga la Corporación;
- d) Suspensión, pérdida o inhabilidad temporal para el ejercicio de algún cargo estatutario, y
- e) Expulsión o cancelación de la calidad de socio.

Artículo. 15 (13 ter). La medida disciplinaria de expulsión sólo podrá adoptarse en casos de infracción grave y reiterada de las obligaciones prescritas en los presentes Estatutos y sus reglamentos. Esta causal sólo será aplicable cuando el socio ya haya sido objeto de la medida disciplinaria de suspensión.

Artículo. 16 (13quáter). Las medidas disciplinarias establecidas en el artículo décimo cuarto anterior serán aplicadas por el Comité de Ética a que se refiere el Título VII de estos Estatutos, a través de un procedimiento breve y sumario, en el cual el socio afectado podrá presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra.

Si existieren hechos controvertidos deberá abrirse un término de prueba por un plazo prudencial, en el cual se presentarán los medios de prueba que propongan las partes. La decisión que apruebe el Comité se notificará al interesado por carta certificada. Se entenderá practicada la notificación, transcurridos cinco días contados desde la fecha de despacho de la carta certificada por la Oficina de Correos.

El socio afectado por la aplicación de la medida de suspensión de beneficio, o de suspensión, pérdida o inhabilidad para el ejercicio de algún cargo, o de expulsión o cancelación de la calidad de socio, podrá apelar dentro del plazo de 15 días, contados desde la respectiva notificación, ante el Comité de Disciplina,

el cual elevará la apelación al conocimiento de la próxima Asamblea General Ordinaria de Socios que se celebre, la cual resolverá, en definitiva. La decisión que tome la Asamblea es inapelable.

Las medidas de amonestación verbal o censura por escrito serán inapelables. Asimismo, el socio afectado por una medida de cancelación de su condición de socio, podrá solicitar al Consejo su reincorporación, el que podrá aprobar dicha solicitud si hubiere cesado la causa que motivo dicha medida. De la negativa, podrá el interesado apelar en los mismos términos previstos para la medida de expulsión.

TITULO III DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.

Artículo. 17 (14). La Asamblea General de Socios, compuesta por los socios permanentes, activos y adherentes, es el organismo encargado de mantener la vigencia de los objetivos de la Corporación y conocerá y resolverá acerca de las Memorias y Balances que deberá presentar el Consejo. Cada miembro de la Asamblea General tendrá derecho a voto conforme su modalidad de admisión, y de acuerdo a los derechos administrados por la Corporación, conforme se establece en los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo octavo y décimo noveno de los Estatutos. Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría absoluta de los socios presentes o representados en ella, sin perjuicio de los casos en que la Ley o los Estatutos exijan un quórum diferente. Los socios deberán concurrir personalmente a las Asambleas Generales, o bien representados por otro socio de la Corporación.

Artículo. 18 (15). Toda resolución sometida a consideración de la Asamblea General se decidirá mediante votación a mano alzada, salvo en los casos siguientes, en que la emisión del voto será por cédula:

a) La elección de Consejeros de la Corporación;

b) La reforma de los Estatutos;

c) La disolución de la Corporación, y

d) Cualquier otro asunto que, por acuerdo de la Asamblea, se disponga que la votación se haga por cédula.

En una votación a mano alzada, cada socio de la Corporación tendrá un voto, el cual se emitirá personalmente.

En cada votación por cédula, cada socio permanente tendrá cuatro votos fijos; los socios activos tendrán derecho a tres votos, y los socios adherentes dispondrán de un voto de igual carácter. Además, cada socio, cualquiera sea su categoría, podrá reunir votos adicionales, según hubieren sido los derechos cuya administración le hubiere encomendado a la Corporación, los que se medirán en función de los montos recaudados y liquidados por la Corporación respecto de cada socio, en las distintas modalidades de derechos que esta administra, de conformidad a lo que se establece en el artículo siguiente.

Artículo. 19 (16). Cada socio, cualquiera sea su categoría, dispondrá de un voto adicional hasta un máximo de diez votos, por cada dos ingresos mínimos recaudados por la Corporación por concepto de derechos que generen sus obras o producciones, en el año calendario anterior a aquél en que se efectúe la votación. Asimismo, por cada siete ingresos mínimos recaudados por la Corporación a lo largo de la vida como socio de la Corporación, dispondrá de un voto adicional hasta un máximo de diez.

La suma de ambos no podrá exceder de quince.

Para los efectos de estos Estatutos, se entiende por "ingreso mínimo mensual", la unidad económica reajutable o aquella que en el futuro la reemplace o

sustituya, cualquiera sea su denominación, y que sirviere para establecer la remuneración mínima de un trabajador.

Asimismo, para el cumplimiento de esta disposición, los derechos recaudados y liquidados respecto de cada socio, se traducirán en su valor "ingreso mínimo mensual", o la unidad económica que le sustituyere, al treinta y uno de diciembre de cada año. Para el evento que se suprimiere el "ingreso mínimo mensual", antes definido, se considerará, para los efectos de este artículo, el último valor del ingreso mínimo, reajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, o el índice oficial que se empleare para determinar el alza del costo de la vida.

Los derechos de autor aludidos en este artículo, serán aquellos que la Corporación recaude en el país y en el extranjero, directamente de los usuarios de las obras o producciones del repertorio de la Corporación, o bien a través del organismo o institución encargada de recaudarlo por ley o por contrato.

Artículo. 20 (17). Las Asambleas Generales de Socios serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán una vez al año el día quince de marzo o el día siguiente hábil si esa fecha correspondiere a un día sábado, domingo o festivo; las extraordinarias serán convocadas por el Consejo cada vez que a su juicio lo exijan las necesidades de la Corporación, o a petición escrita de las dos terceras partes de los socios de ella, indicando su objeto. En las Asambleas Generales Ordinarias de Socios se conocerá y resolverá la cuenta a que se refiere el artículo décimo séptimo y, cuando proceda, se proclamarán los Consejeros elegidos en la forma que señalan los artículos vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo.

Artículo. 21 (18). En las Asambleas Generales Extraordinarias de Socios sólo podrán adoptarse los acuerdos relacionados con los asuntos que fueren indicados en la respectiva convocatoria, todo otro acuerdo será nulo.

Artículo. 22 (19). Las citaciones a Asambleas Generales de Socios se harán mediante un aviso publicado por dos veces en un diario de Santiago. Las publicaciones deberán efectuarse dentro de los diez días que preceden al fijado para la reunión. El aviso deberá indicar la hora y el lugar exacto en que se celebrará la Asamblea. Si en la primera convocatoria no se reune el número suficiente, se citará para una segunda en un plazo no superior a quince días contado desde la primera convocatoria, cumpliéndose con las mismas formalidades señaladas para la primera. No podrá citarse en el mismo aviso para la primera y la segunda convocatoria. La Asamblea General de Socios se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de los socios, y en segunda convocatoria, con los socios que asistan.

Artículo. 23 (20). Las Asambleas Generales de Socios serán presididas por el Presidente de la Corporación y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo. De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan deberá dejarse constancia en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente, por el Secretario y por dos socios asistentes que designe la Asamblea General.

En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

TITULO IV DEL CONSEJO

Artículo. 24 (21). La Corporación será dirigida y administrada por un Consejo, compuesto de catorce Consejeros elegidos en la forma establecida en los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo. Si se produjere una vacancia de un Consejero, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo trigésimo segundo de estos Estatutos. Las funciones del Consejero de la

Corporación no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

Artículo. 25 (22). Los Consejeros serán elegidos por todos los socios de la Corporación con derecho a voto en las elecciones celebradas en conformidad a lo previsto en los artículos vigésimo sexto y vigésimo séptimo de estos Estatutos. Para la conformación del Consejo, deberá siempre considerarse, entre los Consejeros de elección, la incorporación como Consejero titular a un candidato, al menos, de cada uno de los siguientes géneros:

- 1) Dramaturgo,
- 2) Autor de obra dramático-musical, coreográfica o pantomímica, de teatro para títeres y marionetas,
- 3) Director audiovisual, de cine y de televisión, y
- 4) Guionista de obra audiovisual, de cine y de televisión. Esta clasificación será resuelta por el Consejo de la Corporación, teniendo en consideración las obras y producciones declaradas en la sociedad por cada candidato.

Artículo. 26 (23). El Consejo se renovará cada dos años en un número de siete, durando cada Consejero electo cuatro años en su cargo.

El Consejo deberá convocar a elecciones de nuevos Consejeros para su renovación a más tardar el 1º de marzo del año que corresponda celebrar elecciones, y designará, en esa misma oportunidad, al Comité de Elecciones que se constituirá en mesa receptora de sufragios y resolverá de los reclamos que puedan producirse.

Este Comité estará integrado por un miembro del Consejo, que permanezca en su cargo, que lo presidirá, y por dos socios permanentes o activos, designados por los integrantes del Consejo que no cesen en sus cargos. El socio que acepte

esta designación no podrá ser candidato en esa elección. Los acuerdos se deberán tomar por simple mayoría de votos.

Actuará como Secretario y Ministro de Fe del Comité y del proceso electoral un notario público o abogado designado por el Comité, que deberá cumplir las funciones que le encomiende el Reglamento de Elecciones.

La convocatoria a elecciones se hará mediante carta a los socios de la Corporación, dirigida al domicilio registrado por éstos en la institución.

En la convocatoria se deberá informar además los nombres de los Consejeros que cesan en sus funciones, y las fechas, lugar y hora de recepción de las candidaturas y de celebración del acto electoral.

El acto electoral deberá verificarse durante dos o más días seguidos, en horario continuado de al menos cuatro horas diarias, de acuerdo a lo que se establezca en la convocatoria. Los escrutinios serán diarios y deberán realizarse al finalizar el período de votación. El último escrutinio deberá realizarse al menos, el día hábil anterior al fijado para la Asamblea General Ordinaria de Socios, en primera citación, una vez cerrada la votación.

Artículo. 27 (24). Para la elección de los Consejeros, cada socio votará hasta por siete miembros diferentes para Consejeros, y cada candidato contabilizará como votación un número de votos igual al que el socio tuviere derecho, de conformidad a lo previsto en los artículos décimo octavo y décimo noveno de estos Estatutos, sin posibilidad alguna de distribuir o acumular votos en una forma distinta.

Se estimarán elegidos como Consejeros titulares los que en una misma y única elección alcancen las siete más altas mayorías relativas, siempre con sujeción a lo dispuesto en el artículo vigésimo quinto, en el sentido de considerar al menos

la participación de un candidato de cada género en el Consejo como miembro titular. Si se produjere empate, y fuese necesario dirimirlo, se procederá a una segunda votación, que podrá ser a mano alzada, entre los que obtuvieron el mismo número de votos, y en caso de que subsista el empate se dirimirá por sorteo, siempre salvo renuncia previa de alguno de los candidatos. Esta segunda votación y/o sorteo deberá efectuarse durante la Asamblea General de socios en que corresponda proclamar a los Consejeros electos.

Los Consejeros elegidos deberán comunicar su aceptación al cargo dentro de los sesenta días siguientes a la elección, transcurrido el cual los Consejeros que hubieren asumido sus funciones nombrarán reemplazante en los cargos que no hubieren sido aceptados.

En su primera sesión posterior a cada elección el Consejo de la Corporación designará un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, y un Secretario General y tendrán ese orden de precedencia para los efectos de subrogación.

Artículo. 28 (25). El Presidente del Consejo lo será también de la Corporación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que este Estatuto señala. Las funciones del primer Vicepresidente serán las de subrogar en sus atribuciones al Presidente cuando así lo acuerde el Consejo, desempeñar las funciones de Tesorero y velar por que se cumpla con el presupuesto aprobado por el Directorio y por qué se lleve contabilidad legal y fidedigna, para cuyos efectos propondrá al Directorio las medidas que estime pertinente adoptar.

Las funciones del segundo Vicepresidente no serán otras que las de subrogar en sus atribuciones al Presidente o al primer Vicepresidente cuando así lo acuerde el Consejo.

Al Secretario General corresponderá velar por el cumplimiento de los acuerdos que adopte el Consejo, será el Ministro de Fe de la Corporación y certificará los actos y decisiones del Consejo y de los organismos que de él dependan.

Artículo. 29 (26). Si la renovación del Consejo por cualquiera circunstancia no se verifica en la oportunidad prevista en estos Estatutos, las funciones del Consejo se entenderán prorrogadas hasta que se efectúe la elección.

Artículo. 30 (27). El Consejo sesionará con siete de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto el Presidente. Lo anterior, salvo que estos Estatutos exijan un quórum de acuerdo especial para materias específicas.

Artículo. 31 (28). El Consejo celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses en el lugar, día y hora que se acuerde al efecto en la primera sesión que celebre, sin perjuicio de sesionar extraordinariamente cada vez que el Presidente lo convoque, o cuando así lo soliciten por escrito tres Consejeros, a lo menos, expresando en su solicitud el motivo de la convocatoria. En las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar y adoptar acuerdos sobre las materias contenidas en la citación. La citación a sesiones extraordinarias se hará por carta dirigida al domicilio que cada Consejero tenga registrado en la Institución.

El Consejo puede acordar que ciertas materias profesionales sean previamente analizadas en Comités, integrados hasta por seis miembros designados por el Consejo de entre sus integrantes, o bien de los socios, asesores externos o ejecutivos de la Corporación. Existirán al menos tres Comités Permanentes uno para cada género profesional, de Dramaturgos, Directores y Guionistas.

Los Comités fijarán sus normas de funcionamiento, las que deberán contemplar al menos la designación de un presidente, una periodicidad de sesiones, lugar de funcionamiento, quorum y procedimientos para adoptar los acuerdos y todas aquellas materias que consideren necesarias para su mejor desempeño. Los presidentes deberán informar al Consejo del estado de avance de sus tareas, debiendo someter sus proyectos o sugerencias a la resolución definitiva del Consejo, quien será autónomo para acogerlas, modificarlas o desestimarlas.

Artículo. 32 (29). En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un Consejero titular para el desempeño de su cargo, el Consejo nombrará a un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período al Consejero titular. Para estos efectos, se entiende por ausencia o imposibilidad, aquellas que determinen que un Consejero no puede ejercer su cargo por un período continuado de seis meses sin causa justificada calificada por el Consejo.-

Artículo. 33 (30). El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Dirigir la Corporación y administrar los bienes de la misma con las más amplias facultades, entre ellas, y sin que esta enumeración importe limitación, las siguientes:

Uno: Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales.

Dos: Dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión, toda clase de bienes corporales o incorporales, raíces o muebles.

Tres: Dar y tomar bienes en comodato.

Cuatro: Dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo.

Cinco: Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, necesario o voluntario y en secuestro.

Seis: Constituir y recibir bienes en hipoteca; alzar y dividir hipotecas.

Siete: Constituir y recibir en prenda, muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sean en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, de cosa mueble vendida a plazo y otras especiales y cancelarlas.

Ocho: Celebrar contratos de transportes, fletamento, de cambio, de corredurías y de transacción.

Nueve: Celebrar contratos para constituir a la Corporación en Agente, representante, comisionista, distribuidor y concesionario o para que ésta los constituya.

Diez: Representar a la Corporación con voz y voto, en las sociedades, comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho y organizaciones de cualquier especie, de que forme parte o en que tenga interés, siempre con sujeción al objeto de la Corporación.

Once: Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas; aprobar e impugnar liquidaciones de siniestro, etcétera.

Doce: Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento y aprobar y rechazar sus saldos.

Trece: Celebrar contratos de trabajo colectivos e individuales, contratar y despedir trabajadores y contratar servicios profesionales o técnicos.

Catorce: Celebrar cualquier otro contrato, nominativo o no. En los contratos que celebre en virtud de este mandato podrá convenir y modificar toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente por las leyes y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; para fijar precios, intereses, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y entrega; cabidas, deslindes, etcétera; para recibir y/o entregar; para pactar indivisibilidad pasiva o activa; para aceptar toda clase de cauciones, reales o personales y toda clase de garantías, en beneficio de la Corporación; para fijar multas a favor o en contra de ella; para pactar prohibiciones de enajenar o grabar; para ejercitar y renunciar sus acciones como las de nulidad, rescisión,

resolución, evicción, etcétera y aceptar la renuncia de derechos y acciones; para rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos; para exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas; y en general, ejercitar y renunciar todos los derechos que competan a la Corporación.

Quince: Contratar préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos o instituciones de crédito y/o fomento, de derecho público o privado, sociedades civiles o comerciales, asociaciones de Ahorro y Préstamos y, en general, con cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera.

Dieciséis: Representar a la Corporación en los bancos nacionales o extranjeros, estatales o particulares, en especial ante el Banco Central de Chile y Banco del Estado, con las más amplias facultades que puedan necesitarse; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes bancarias de depósitos y/o crédito, depositar, girar y sobregirar en ellas, imponerse de su movimiento y cerrar unas y otras, todo ello, tanto en moneda nacional como extranjera, aprobar y objetar saldos, retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; contratar préstamos sea como créditos en cuentas corrientes, créditos simples, créditos documentarios, avance contra aceptación, créditos en cuentas especiales, y líneas de crédito, sobregirar, arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; colocar y retirar dinero o valores, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia, garantía y cancelar los certificados respectivos; contratar acreditivos en moneda nacional o extranjera; efectuar operaciones de cambio; tomar boletas de garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera.

Diecisiete: Abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales en cualquier institución de derecho público o de derecho privado, depositar y girar en ellas, imponerse de sus movimientos, aceptar e impugnar saldos y cerrarlas.

Dieciocho: Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, descontar, cancelar,

cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera.

Diecinueve: Ceder y aceptar cesiones de créditos sean nominativas, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores inmobiliarios, efectos públicos o de comercio.

Veinte: Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, etcétera, todo lo que se adeude por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones.

Veintiuno: Cobrar y percibir, extrajudicialmente, todo cuanto se adeude a la Corporación a cualquier título que sea, por cualquier persona natural o jurídica, incluso el Fisco, Corporaciones, fundaciones de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, instituciones privadas, etcétera, sean en dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera.

Veintidós: Cancelar quitas y esperas.

Veintitrés: Firmar recibos, finiquitos o cancelaciones, y en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, refrendar o modificar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estime necesarias o convenientes.

Veinticuatro: Constituir servidumbres activas o pasivas. Veinticinco: Solicitar para la Corporación concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto.

Veintiséis: Instalar agencias, oficinas, sucursales o establecimientos, dentro o fuera del país.

Veintisiete: Inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones que sean procedentes en esta materia.

Veintiocho: Entregar y recibir a/y de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas, o empresas estatales o particulares de transporte terrestre, marítimo o aéreo,

toda clase de correspondencia certificada o no, piezas postales, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas o consignadas a la Corporación o expedidos por ella.

Veintinueve: Tramitar pólizas de embarque o transbordos; extender, endosar o firmar conocimientos, manifiestos, recibos, pases libres, guías de tránsito, pagarés u órdenes de entrega de aduanas o de intercambio de mercaderías o productos y ejecutar, en general, toda clase de operaciones aduaneras y de comercio exterior.

Treinta: Concurrir ante toda clase de autoridades, políticas, administrativas de orden tributario, aduaneros, municipales, judiciales, de comercio exterior y de cualquier orden y ante cualquiera persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones, peticiones, declaraciones, incluso obligatorias, modificarlas o desistirse de ellas.

Treinta y uno: Representar a la Corporación, sin perjuicio de las facultades del Presidente de la Corporación, en todos los juicios o gestiones judiciales ante cualquier tribunal ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquiera otra clase, así intervenga la Corporación como demandante, demandada o tercero de cualquier especie, pudiendo ejecutar toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza. En el ejercicio de esta representación judicial, el mandatario podrá actuar por la Corporación, con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, en los términos previstos en los artículos séptimo y octavo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, cobrar y percibir.

Treinta y dos: Conferir mandatos especiales, judiciales o extrajudiciales, y reasumir, como asimismo revocar dichos mandatos.

- b) Designar al Director General de la Corporación;

- c) Citar a la Asamblea General Ordinaria de Socios y a las Extraordinarias, cuando sea necesario o lo pidan por escrito las dos terceras partes de los socios activos indicando su objeto;

- d) Interpretar los Estatutos y dictar los Reglamentos que estime necesarios para la mejor marcha de la Corporación y sus modificaciones;

- e) Organizar los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación como también contratar los servicios de otras entidades públicas o privadas. Por medio de estos servicios la Corporación elaborará y llevará a ejecución los planes y programas orientados al cumplimiento de su objeto;

- f) Aprobar o rechazar el Presupuesto Anual de la Corporación que deberá proponer el Director General;

- g) Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General Ordinaria de Socios de la inversión de los fondos y de la marcha de la Corporación durante el período en que ejerza sus funciones;

- h) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los socios y aplicar las sanciones que en conformidad a los Estatutos fueren procedente;

- i) Delegar en el Presidente, en uno o más Consejeros o en el Director General, ya sea separada o conjuntamente las facultades económicas y administrativas de la Corporación necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución.

Artículo. 34 (31). De las deliberaciones y acuerdos del Consejo se dejará constancia en un libro especial de Actas, que serán firmadas por todos los Consejeros que hubieren concurrido a la sesión. El Consejero que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.-

Artículo. 35 (32). Al presidente de la Corporación le corresponderá presidir las Asambleas Generales de Socios y el Consejo y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación;
- b) Firmar documentos oficiales de la entidad;
- c) Ejercitar la supervigilancia de todo lo concerniente a la marcha de la institución y la fiel observancia de los Estatutos, de las disposiciones legales pertinentes y de los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio, y
- d) Ejercer todos los derechos que las leyes, reglamentos y estos Estatutos le otorgan.

Artículo. 36 (33). El Consejo designará un Director General de la Corporación, quien conducirá la marcha de la Corporación con arreglo a los acuerdos del Consejo y actuará en todo aquello que el Consejo le encomiende sobre la organización de la institución y su funcionamiento, sin perjuicio de las facultades especiales que le delegue el Consejo y las previstas en estos Estatutos. Serán atribuciones del Director General:

- a) La dirección de todos los servicios de la Corporación.
- b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de la Corporación, que no hubieren sido encomendados a un mandatario especial.

c) La gestión de las relaciones de la Corporación con las entidades autorales y de artistas nacionales o extranjeras y con las personas naturales o jurídicas que utilizan obras intelectuales administradas o cauteladas por la Corporación.

d) La proposición al Consejo del Presupuesto Anual de la Corporación y la autorización de los gastos presupuestarios, conforme el Presupuesto aprobado.

e) La dirección del personal de la Corporación y de las relaciones con los terceros que presten servicios profesionales o técnicos a la Corporación, para cuyo efecto podrá celebrar contratos de trabajo y de servicios de toda índole y ponerles término.

TITULO V DEL PATRIMONIO

Artículo. 37 (34). El patrimonio de la Corporación estará constituido por: a) Los fondos y bienes que reciba del Estado, de las Municipalidades y/o de otras entidades públicas o privadas;

b) Las cuotas que aporten los socios que fijará anualmente la Asamblea a proposición del Consejo, que anualmente no podrá ser inferior a la centésima parte de un ingreso mínimo mensual ni superior a dos ingresos mínimos mensuales;

c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, y

d) Con los demás ingresos que deba percibir en el cumplimiento de sus funciones. La Corporación no tendrá fines de lucro ni podrá obtener beneficios lucrativos, sin perjuicio de efectuar actividades, cuyo producto deberá destinar íntegramente a los fines propuestos en los Estatutos.

TITULO VI

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Artículo. 38 (35). Habrá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres socios activos en carácter de titulares y un socio activo, en carácter de suplente, elegidos anualmente en cada Asamblea General Ordinaria, a la cual corresponderá:

- a) Fiscalizar la recta inversión de los fondos de la Corporación y examinar sus cuentas, balances y comprobantes;
- b) Informar a la Asamblea General Ordinaria sobre la conformidad que encontrare entre dichas cuentas y balances y las normas estatutarias o reglamentarias que rijan su inversión, con los acuerdos del Consejo o de la Asamblea que hubieren dispuesto los respectivos gastos y con los comprobantes, recibos y finiquitos pertinentes;
- c) Entregar a la Asamblea General Ordinaria un informe detallado de su gestión.-

TITULO VII.

COMISIÓN DE ÉTICA

Artículo. 39 (35bis). Habrá una Comisión de Ética compuesta por cinco socios permanentes o activos, de reconocida probidad y trayectoria institucional, designados por el Consejo Directivo, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. El cargo de miembro de la Comisión de Ética es indelegable e incompatible con el de miembro del Directorio o de la Comisión Revisora de Cuentas.-

Artículo. 40 (35ter). La Comisión de Ética se constituirá dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento procediendo a designar de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes, salvo que estos Estatutos exijan un quórum especial. En caso de empate decidirá el voto del que Preside. Todos los acuerdos de la Comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión. El integrante que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición. La Comisión deberá informar anualmente a la Asamblea General Ordinaria de las sanciones aplicadas y los socios afectados por éstas, pudiendo ordenar además la publicidad de la sanción, por cualquier medio.

Artículo. 41 (35quáter). En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros de la Comisión de Disciplina para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al miembro reemplazado. El tiempo de la ausencia o imposibilidad será de tres meses contados desde la primera reunión a la que el integrante de la Comisión no concurriera.

TITULO VIII DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo. 42 (36). La reforma de los Estatutos deberá acordarse en Asamblea Extraordinaria de Socios citada especialmente para este efecto.

La convocatoria a esta Asamblea puede tener origen tanto en un acuerdo del Consejo como en la petición escrita de la tercera parte de los socios activos. La reforma deberá acordarse con el voto conforme de los dos tercios, a lo menos, de los socios presentes de la Corporación que concurran a la votación.

Esta se llevará a efecto en forma secreta y ante un Notario o Ministro de Fe legalmente facultado para ello, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para su reforma.

TITULO IX DE LA DISOLUCIÓN DE LA CORPORACIÓN

Artículo. 43 (37). La disolución de la Corporación sólo podrá acordarse con el voto conforme de los dos tercios, a lo menos, de los socios presentes en la Asamblea Extraordinaria de Socios, especialmente convocada al efecto.

Esta se llevará a efecto ante un Notario o Ministro de Fe legalmente facultado para ello, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los estatutos para su disolución.

Artículo. 44 (38). Aprobada por el Supremo Gobierno la disolución voluntaria o decretada la disolución forzada de la Corporación, se dispondrá que sus bienes pasen al dominio de la Sociedad de Autores Teatrales de Chile, previo cumplimiento de las obligaciones que hubiere pendiente respecto de sus socios o poderdantes derivadas del mandato o cesión de administración otorgado a la Corporación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio: En tanto no se recauden y distribuyan derechos para algunos de los géneros de obras referidos en los números 2) y 3) de la letra a) del artículo tercero, no se aplicarán a los autores pertenecientes a esa categoría los requisitos establecidos en el artículo noveno, pudiendo el Consejo aceptar la incorporación como socio activo de cualquier autor o titular de

derechos que acredite un mínimo de obras estrenadas o producidas, determinado por el Consejo.

Artículo segundo transitorio: Para los efectos de permitir una participación igualitaria en los procesos de votación por cédula, los autores por aplicación del artículo transitorio anterior, ostenten una cualquiera categoría de socios, dispondrán de el número de votos adicionales a que se refiere el artículo décimo noveno, igual al promedio de los votos asignados a los socios de su misma categoría, durante el respectivo proceso de clasificación.